

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL4008-2021

Radicación n.º 90583

Acta 32

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Decide la Corte el conflicto de competencia negativo suscitado entre el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN** y el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO GUAMO (TOLIMA)**, dentro del proceso ejecutivo laboral adelantado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** contra la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL GUAMO (TOLIMA)**.

I. ANTECEDENTES

PROTECCIÓN S.A. demandó con el fin que se librara mandamiento ejecutivo por los aportes adeudados a pensión

no liquidados por la empresa demandada, junto con los intereses moratorios.

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Guamo (Tolima), mediante auto del 31 de mayo de 2021, declaró su falta de competencia para conocer del asunto, pues adujo:

Como quiera, que la liquidación y todo el procedimiento de cobro se efectuó en la ciudad de Medellín, como se desprende de las pruebas allegadas como anexo de la demanda, donde la comunicación para constituir en mora aparece efectuada en la ciudad de Medellín correspondiente a la dirección que reporta el ejecutante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Así las cosas, el juez competente para asumir el presente asunto son los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín –Reparto, toda vez que, en esa ciudad la ejecutante cuenta con su domicilio, y efectuó el procedimiento de recaudo de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva conforme el 24 de la Ley 100 de 1993, además de la cuantía. Por lo anterior, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer del presente asunto y en consecuencia, siguiendo el trámite establecido en el art. 139 de C.G.P., norma aplicable por analogía conforme lo establece el art. 145 del CPTSS

En consonancia, ordenó la remisión del expediente a la Oficina del Centro de Servicios de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

Al corresponder por reparto el asunto al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, por auto del 28 de junio de 2021, se abstuvo de asumir el conocimiento del proceso y promovió conflicto negativo de competencia. Ello por cuanto indicó:

De conformidad con las pretensiones de la demanda y los hechos expuestos al interior del libelo genitor, se considera que contrario

a lo sostenido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO GUAMO -TOLIMA (C1) la competencia para conocer del presente asunto no está radicada en cabeza nuestra, de conformidad con lo prescrito en el artículo 5 del CPTSS que dispone:

“ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, declarado INEXEQUIBLE. El texto vigente antes de la modificación introducida por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, que corresponde a la modificación Introducida por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, es el siguiente:>

La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.” (sic)

Pues bien, tal y como se aprecia en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa demandada EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL GUAMO - TOLIMA, su domicilio principal es en el Municipio de Guamo - Tolima.

De esta manera, conforme a la modificación introducida por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, modificación legal fue declarada inexecutable por la H. Corte Constitucional en sentencia C-470 del 13 de junio de 2011, el domicilio del demandante actualmente no es un elemento que determine la competencia en los juicios de trabajo. Adicionalmente, los requerimientos dirigidos a obtener el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones en mora fueron realizadas en el Municipio de Guamo - Tolima.

En consecuencia, envió las diligencias a la Sala Laboral de esta Corporación, para lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta Sala dirimir el conflicto de competencia surgido entre los juzgados mencionados, conforme al artículo 15, numeral 4º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo

10 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el inciso 2º del artículo 16 de la Ley 270 de 1996.

En el presente caso, la colisión negativa de competencia radica en que, por un lado, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Guamo (Tolima) estima no ser competente toda vez que en Medellín el ejecutante adelantó las gestiones de requerimiento por mora y además allí cuenta con su domicilio principal.

Por otra parte, el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín arguye su falta de competencia conforme al artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, fincando su posición alrededor del hecho que el demandante contaba con el denominado "*fuero electivo*" para optar entre el lugar de cumplimiento de la obligación y el domicilio propio del demandado a fin de iniciar su acción judicial.

A fin de abordar el caso bajo examen, resulta preciso indicar que, en materia de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Pensiones, no existe una norma directamente aplicable que designe el juez competente.

Frente al tema, esta Sala emitió un pronunciamiento reciente, esto es, CSJ AL2940-2019, en la cual aclaró:

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la

competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala:

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.”

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

En efecto, es claro que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se adelantaron las gestiones de cobro, a elección de la parte ejecutante.

Ahora, revisadas las documentales allegadas, se tiene que Protección S.A. cuenta con su domicilio principal en

Medellín, asimismo que la carta de «Requerimiento por Mora de Aportes Pensión Obligatoria – Previo a la Demanda» y las otras gestiones de cobro y requerimiento fueron adelantadas en el domicilio principal de la empresa demandada, esto es, Guamo (Tolima).

Así las cosas, el juez competente para conocer del presente asunto es el Segundo Laboral del Circuito de Guamo (Tolima) dada la elección de la parte demandante en el proceso ejecutivo que promueve.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO-. DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN** y el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GUAMO (TOLIMA)**, en el sentido de atribuirle la competencia al segundo, para continuar el trámite del proceso ordinario laboral promovido por la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.** Contra la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL GUAMO (TOLIMA)**.

SEGUNDO- INFORMAR lo resuelto al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

Notifíquese y cúmplase



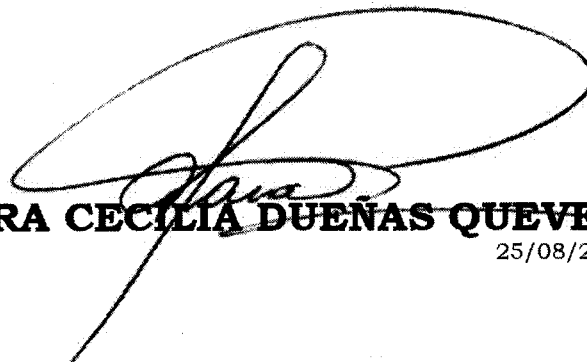
OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR
Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA

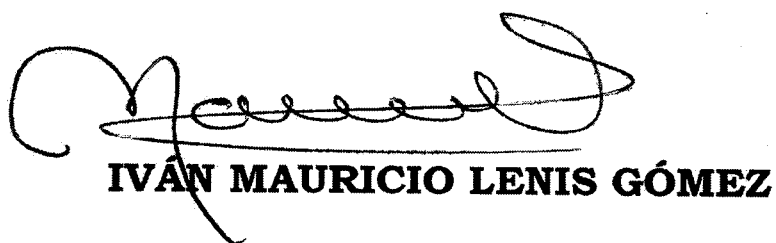


CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

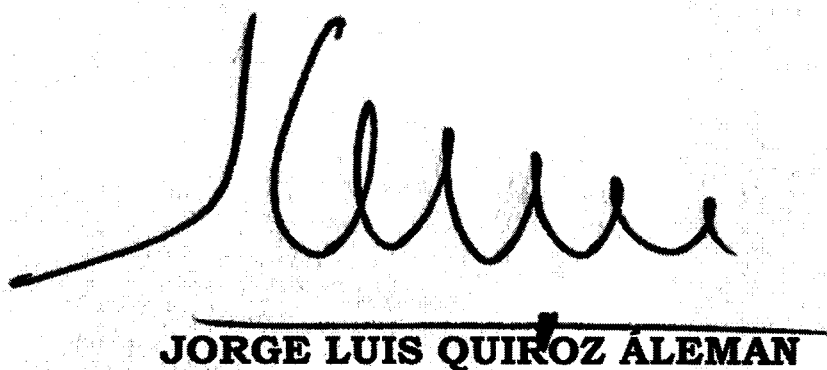
25/08/2021



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	050014105005202100342-01
RADICADO INTERNO:	90583
RECURRENTE:	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S. A.
OPOSITOR:	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL GUAMO
MAGISTRADO PONENTE:	DR.FERNANDO CASTILLO CADENA



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 10-09-2021, Se notifica por anotación en estado n.º 151 la providencia proferida el 25-08-2021.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 15-09-2021 y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 25-08-2021.

SECRETARIA _____